



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0179  
RADICADO N°2020-00183

Atendiendo el memorial que allega la apoderada de la parte actora, donde señala que el Despacho se debe pronunciar frente a la petición de reposición presentada en contra del auto del 13/07/2021, se accederá.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso de reposición mediante el cual se indicó:

*“Con relación al memorial allegado donde solicita impulso al trámite del proceso, se observa al revisar el expediente que aún no se encuentra realizada la completa notificación a los demandados; pues sólo se ha llevado a cabo la CITACIÓN. Por lo tanto, al ser ésta con resultado positivo, procédase con la notificación por AVISO.”*

La inconformidad de la abogada que representa a la parte actora radica en que se encuentra de acuerdo continuar con la notificación por aviso del demandado William Edgardo Vanegas Molina, pero frente a la demandada María del Rosario Álvarez Garzón, se debe tener notificada por conducta concluyente desde el 16 de febrero de 2021, toda vez que allegó escrito, con su firma, donde manifiesta que reconoce la obligación contenida en el auto que libra mandamiento de pago; además, indica que ha realizado varias propuestas de pago pero no ha sido posible llegar a un acuerdo pues no cumple con las fechas indicadas.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, entre sus apartes, lo siguiente:

*“...El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., a fin de que se reformen o revoquen.*

*...El recurso deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el*

*auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto...  
... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”.*

De igual manera, el artículo 301 ib., indica:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**” (Negrillas propias)*

### **CASO CONCRETO**

Por auto del 25 de enero de 2021, se libra mandamiento de pago en contra de los señores William Edgardo Vanegas Molina y María del Rosario Álvarez Garzón. Para el 16 de febrero del mismo año, la señora Álvarez Garzón, allega escrito donde indica:

*“MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ GARZON identificada con cedula de ciudadanía N°42.751.686 allego copia del auto que me ordena pagar al demandante y copia de una propuesta económica que hice al demandante. También envió comprobante de que ya estoy tramitando mis cesantías para pagar.  
Atentamente,  
MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ GARZON  
C.C. N°42.751.686”*

Como anexo a la anterior solicitud, allega copia del auto que libró mandamiento por este Despacho.

De otro lado, la parte actora allega constancia de envío de citación a la señora María del Rosario, la cual fue positiva y recibida por la implicada, el 12/02/2021.

Analizando la anterior situación, se tiene que a la demandada se le efectuó la citación tal como lo cita el art. 291 del CGP, que a continuación se transcribe:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”** (Negrillas propias)

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”** (Negrillas propias)

Luego de la citación, esto es, 16/02/2021, la demandada allega escrito indicando que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, así como la necesidad de buscar una solución para la deuda que tenía con la entidad demandante. Sin embargo, dentro del término legal, no dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial idóneo, no propuso excepciones y tampoco realizó el pago de lo incumplido.

Es por lo anterior, que se ha de reformar el auto en el sentido de tener notificada por conducta concluyente a la señora María del Rosario Álvarez Garzón, a partir del 16 de febrero de 2021, fecha de la presentación del escrito que lleva su firma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE el auto del 13/07/2021, en el sentido de tener notificada por conducta concluyente a la señora María del Rosario Álvarez Garzón, a partir del 16 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e0a53791daa4426b4b1cef288403ffa97b3ffc43ca007fb7bf985d4c7114fe**

Documento generado en 29/03/2022 02:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>